

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ver costado de última página de la presente Resolución)

ANTOFAGASTA,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0143/2013 de fecha 14 de junio de 2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto “**Proyecto Fotovoltaico Sol de Lila**”; en adelante el Proyecto original.
2. La carta S/N ingresada con firma electrónica con fecha 22 de mayo de 2020 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor James Lee Stancampiano, representante legal de Enel Green Power del Sur SpA (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Modificación Proyecto Fotovoltaico Sol de Lila**” (en adelante el “Proyecto”).
3. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 119046/280/2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta; la Resolución Exenta N° 20209910195, de fecha 20 de marzo de 2020, que dispone medidas extraordinarias para el funcionamiento de Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental en el contexto de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del Covid-19, y la Resolución N° 7/2019, del 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma Razón, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor James Lee Stancampiano, en representación de Enel Green Power del Sur SpA, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Modificación Proyecto Fotovoltaico Sol de Lila**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

a) Se cambiará la ruta de acceso al parque fotovoltaico, proyectando el tránsito desde la Ruta 5 Norte, por la salida “Lomas Bayas” a la altura del km 1.434 a través del bypass localizado en la localidad de Baquedano que conecta con la ruta B-385 (camino de ripio). Finalmente, se accederá al proyecto en el último tramo a través de la ruta B-246, compuesta de suelo natural y que comunica con dirección al sur al área del proyecto.

b) Se requiere aumentar la mano de obra a 227 trabajadores promedio, con un máximo de 450 personas, a fin de cumplir dentro de 20 meses con la construcción total de las obras proyectadas y estimando un sistema de turnos de 7 por 7 o similar. Al respecto, esta modificación no altera las instalaciones ya aprobadas y que forman parte del proyecto original, ya que la superficie del campamento (1,5 ha) puede albergar la dotación de personal adicional ya que existirá una reubicación interna de la cantidad de trabajadores según los dormitorios del campamento, sin necesidad de modificar las características en la arquitectura ni un aumento de áreas en el campamento actualmente aprobado, manteniéndose las mismas áreas dentro del polígono de emplazamiento del Parque Fotovoltaico.

c) Se instalará una nueva área de oficinas temporales durante la fase de construcción del proyecto y estará ubicada dentro del área de emplazamiento original del proyecto, colindante al campamento en la zona sur, con una distancia de 6 metros entre el campamento y el área de oficinas temporales. Las oficinas temporales incluirán en su interior 14 contenedores de dimensiones 2,4 metros de ancho por 12 metros de largo (28,8 m²) y no requerirán de instalaciones sanitarias dado que se encuentra a menos de 75 metros de distancia de los baños del campamento.

d) Dada la modificación de la mano de obra en el proyecto, se contempla aumentar el consumo de combustible de 7,5 m³/mes a 135 m³/mes para la fase de construcción. A lo anterior, se agrega un cambio en el almacenamiento de combustible, donde la situación original compromete 1 estanque con surtidor de 1 m³ el cual incrementará a 2 estanques con surtidor de 40 m³ cada uno. El abastecimiento de combustible será realizado por terceros autorizados, mediante camiones con una frecuencia de 4 veces al mes.

e) El proyecto original contempló la conexión del parque fotovoltaico con la S/E Andes de propiedad de AES GENER S.A.), aprobada en el proyecto “**Sistema de Transmisión Eléctrica SICO-S/E Atacama**”, mediante la Resolución Exenta N°032/1997 de fecha 10 de octubre de 1997 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, Al respecto, se realizarán obras de interconexión de la línea de transmisión eléctrica del parque fotovoltaico Sol de Lila en la S/E Andes, consistentes en una doble barra de 220kV para una corriente nominal de 2000 A y un patio de 220 kV para un paño denominado J12, que considera una superficie aproximada de 2.330 m², ubicado al sur de la S/E Andes, al interior del polígono de la subestación.

Lo anterior, no implica efectuar modificaciones en el proyecto “**Sistema de Transmisión Eléctrica SICO-S/E Atacama**”, de acuerdo con lo establecido y evaluado mediante la Resolución Exenta N°032/1997.

f) Las modificaciones al “**Proyecto Fotovoltaico Sol de Lila**”, se implementarán al interior del área evaluada en el proyecto original, además, no se modificará el área de emplazamiento del proyecto original y no se provocará un aumento significativo de la generación de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento significativo de las emisiones de material particulado ya evaluadas en el proyecto original.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar

impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Artículo 3: ñ.3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Las modificaciones consistirán en cambiar la ruta de acceso, proyectando el tránsito desde la Ruta 5 Norte, por la salida “Lomas Bayas” a la altura del km 1.434 a través del bypass localizado en la localidad de Baquedano que conecta con la ruta B-385 (camino de ripio) y finalmente, se accederá al proyecto en el último tramo a través de la ruta B-246; se aumentará la mano de obra a 227 trabajadores promedio, con un máximo de 450 personas; se instalará una nueva área de oficinas temporales durante la fase de construcción del proyecto al interior del área de emplazamiento original del proyecto y por último, se aumentará el consumo de combustible a 135 m³/mes para la fase de construcción y se modificará el almacenamiento de combustible, aumentando de 1 estanque con surtidor de 1 m³ a 2 estanques con surtidor de 40 m³ cada uno.

De acuerdo con lo anterior, la capacidad de almacenamiento de combustible aumentará en 79 m³ adicionales (2 estanques de 40 m³) y considerando una conversión de 850 kg/m³ para diesel, se aumentará el almacenamiento de combustible a 67.150 kg aproximadamente, que corresponde a un monto inferior al umbral de ingreso establecido en el literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA, correspondiente a 80.000 kg de capacidad de almacenamiento.

Por lo tanto, las modificaciones al Proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones al Proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

Las modificaciones consistirán en cambiar la ruta de acceso, proyectando el tránsito desde la Ruta 5 Norte, por la salida “Lomas Bayas” a la altura del km 1.434 a través del bypass localizado en la localidad de Baquedano que conecta con la ruta B-385 (camino de ripio) y finalmente, se accederá al proyecto en el último tramo a través de la ruta B-246; se aumentará la mano de obra a 227 trabajadores promedio, con un máximo de 450 personas; se instalará una nueva área de oficinas temporales durante la fase de construcción del proyecto al interior del área de emplazamiento original del proyecto y por último, se aumentará el consumo de combustible a 135 m³/mes para la fase de construcción y se modificará el almacenamiento de combustible, aumentando de 1 estanque con surtidor de 1 m³ a 2 estanques con surtidor de 40 m³ cada uno. Al respecto, las modificaciones se implementarán al interior del área evaluada en el proyecto original, además, no se modificará el área de emplazamiento del proyecto original y no se provocará un aumento significativo de la generación de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento significativo de las emisiones de material particulado ya evaluadas en el proyecto original.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “**Modificación Proyecto Fotovoltaico Sol de Lila**” **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Modificación Proyecto Fotovoltaico Sol de Lila**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor James Lee Stancampiano, en representación de Enel Green Power del Sur SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.



4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/NMM/EFE/efe

Distribución:

Atte. Señor James Lee Stancampiano. Dirección: Santa Rosa 76, Santiago; carolina.munoz@enel.com

C.c.

- SEREMI de Energía, Región de Antofagasta
- Ilustre Municipalidad de Antofagasta
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA Antofagasta, PERTI-2020-5361

